

RECOMENDACIÓN No.28/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, Y ACCESO A LA JUSTICIA QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de agosto de 2015

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCIA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LIC. GERARDO EDEN AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XILITLA**

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-221/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal recibió queja de V1, quien manifestó tener su domicilio en la Zona Centro de Xilitla, San Luis Potosí, y que a las 09:30 horas del 2 de septiembre de 2014, al llegar a su domicilio encontró sus pertenencias en la calle, observando que al interior estaban varias personas quienes estaban retirando láminas y maderas del techo de su casa, por lo que de inmediato acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en ese municipio a denunciar los hechos, sin que se le recibiera su querrela.

4. La víctima decidió regresar a su predio y lo encontró cercado con una malla, que además de sacar sus pertenencias, causaron daños en el inmueble, por lo que sus vecinos llamaron a la Policía Municipal de Xilitla. Que a las 19:00 horas arribaron AR1 y AR2, elementos de policía municipal, y se entrevistaron con las personas que se encontraban en el predio, quienes dijeron que AR3, asesor jurídico del Ayuntamiento los había contratado para cercar el predio y realizar trabajos de albañilería, después de la entrevista las personas salieron del inmueble.

5. La víctima agregó en su queja que en agosto de 2014, AR3, asesor jurídico del H. Ayuntamiento, le dijo que había comprado el predio en el que habitaba, por lo que necesitaba que lo desalojara, y para no dejarla sin vivienda le iba a donar un terreno en la localidad de San Antonio con una casa amueblada. V1 no aceptó ya que por parte del municipio había sido beneficiada con el programa "Vivienda Digna", y personal de la Dirección de Obras Públicas realizaba labores de remodelación quienes fueron sacados del inmueble el día de los hechos.

6. Por su parte, T1 manifestó que a las 21:30 horas del 2 de septiembre de 2014, arribó la Síndico Municipal quien informó a los vecinos que tenía órdenes de acordonar el predio hasta que se resolviera el problema de la propiedad y que para que V1 no se quedara sin vivienda por parte de ese H. Ayuntamiento le iban a construir una casa en la localidad de San Antonio Xalcuayo de ese municipio.



7. El 5 de septiembre de 2014, V1 presentó denuncia penal en contra de AR3, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Xilitla, radicándose la Averiguación Previa Penal 1, la cual se encuentra en trámite sin que se haya determinado.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-221/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a la víctima, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

3

9. Queja que presentó V1, el 8 de septiembre de 2014, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a AR1, AR2, agentes de la Policía Municipal y AR3, asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Xilitla, así como de AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en ese municipio, por posibles violaciones a sus derechos humanos en relación con su participación en el desalojo de la vivienda que habitaba. A su queja acompañó lo siguiente:

9.1 Escrito de queja de 8 de septiembre de 2014, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Xilitla en el que denunció que el 2 de septiembre unas personas sacaron de su domicilio, sin orden judicial, a los trabajadores de Obras Públicas de ese municipio quienes realizaban labores de remodelación al interior como parte del programa "Vivienda Digna" del que era beneficiada.

9.2 Escrito dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en el que formuló querrela por los hechos motivo de su queja en la que señaló que empleados de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xilitla, fueron sacados de su domicilio por órdenes de AR3, asesor jurídico municipal.

10. Declaración de T1, que consta en acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2014, quien manifestó que el día de los hechos recibió llamada telefónica de V1, quien le manifestó que estaban derrumbando su casa y que los empleados de obras públicas del H. Ayuntamiento de Xilitla habían sido retirados del interior, que a las 21:30 horas arribó la Síndico Municipal quien manifestó que el Presidente Municipal había ordenado acordonar el área hasta que se resolviera el problema de la propiedad, y que le iban a construir una casa a la víctima en la localidad de San Antonio Xalcuayo de ese municipio.

11. Declaración de T2, que consta en acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2014, quien manifestó que el 2 de septiembre de 2014, se percató que personas vestidas de civil se encontraban realizando maniobras para quitar el techo de lámina de la casa de V1, quienes además demolieron las paredes.

4

12. Declaración de T3, que consta en acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2014, quien señaló que el 2 de septiembre de ese año a las 18:00 horas, un grupo de 60 personas se reunieron para apoyar a la víctima, para lo cual T2, Juez del Segundo Sector de la zona centro de Xilitla, se comunicó con el Presidente Municipal a quien le hizo saber del desalojo de V1.

13. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xilitla, quien informó que AR3, era funcionario público, adscrito como asesor jurídico a la Sindicatura y bajo las ordenes de la Síndico Municipal.

14. Entrevista de T4 y T5, de 11 de septiembre de 2014, quienes manifestaron que V1 fue beneficiada con el programa de vivienda digna por parte del Ayuntamiento de Xilitla, por lo que estaban realizando trabajos de remodelación en el domicilio de V1, que una comisión de vecinos se entrevistó con el Presidente Municipal quien les informó que no podía intervenir ni levantar nuevamente la casa conforme

al proyecto inicial de vivienda digna, ya que el caso se encontraba en las instancias judiciales.

15. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar inspección judicial en la vivienda de V1, y que se observaron escombros, laminas y madera destruida en el suelo. La víctima precisó que su vivienda estaba construida con láminas y tablas las cuales se encontraban inservibles, en el momento de la entrevista entregó copia de un escrito de 2014, por el cual V1 promovió juicio extraordinario civil de interdicto para retener la posesión ante el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Tancanhuitz, San Luis Potosí, en contra de AR3 asesor jurídico del H. Ayuntamiento y otra persona.

16. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar que recibió llamada telefónica de AR3, para manifestar que personal de esta Comisión en compañía de V1, habían ingresado al domicilio del que es propietario el cual se encontraba cercado y del que V1 reclama la posesión, se le indicó que en ningún momento el personal ingresó al domicilio y que solamente se tomó la queja a la víctima.

5

17. Oficio 648/2014, de 17 de septiembre de 2014, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xilitla, en el que adjuntó oficio 651/2014, de 2 de septiembre de 2014, signado por AR1 y AR2 elementos de la Policía Preventiva Municipal, del que se informa:

17.1 Que un grupo de personas se manifestaban sobre la calle de Niños Héroes en apoyo a V1, quien había sido despojada de su propiedad, que en el lugar, se entrevistaron con un contratista de obra quien manifestó haber sido contratado por AR3, asesor jurídico municipal propietario de ese inmueble.

17.2 Que como medida preventiva se logró el dialogo con el contratista para que sacara del domicilio a sus trabajadores ya que la población estaba muy molesta y por su seguridad se pidió su salida del predio para evitar un mayor conflicto.

17.3 Que 40 minutos más tarde, arribó al lugar la Síndico Municipal, quien manifestó a los inconformes que por instrucciones del Presidente Municipal, V1 no se iba a quedar sin techo o casa ya que había hecho el compromiso de construirle otra vivienda y que por lo pronto se dejaran las cosas como estaban debido a que se tenía que iniciar un juicio civil para determinar quién era el verdadero propietario.

18. Oficio 679/2014, de 19 de septiembre de 2014, signado por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, a través del cual informa que AR3, es empleado de ese municipio adscrito a la Sindicatura Municipal, que no tiene un horario específico. En su informe acompañó copia del nombramiento de AR3, de 1 de octubre de 2012.

6

19. Oficio PGJE/SEAP1/ADVO.OG/783/2014, de 25 de septiembre de 2014, signado por la Subprocuradora Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, mediante el cual anexo oficio 1014/2014, de 18 de septiembre de 2014, signado por la Agente del Ministerio Público Común Mesa I, Investigadora con sede en Xilitla, en el que precisó lo siguiente:

19.1 Que el martes 8 de septiembre de 2014, se recibió escrito de querrela de V1 por los ilícitos de despojo en grado de tentativa, daño en las cosas y falsificación de documentos, la cual quedó registrada como Averiguación Previa 1.

19.2 Que tuvo por agregado copia simple del contrato de compraventa a favor de AR3, de 22 de enero de 2013, proporcionado por V1, quien ratificó los hechos de su denuncia el 9 de septiembre de 2014.

20. Oficio 282/2014, de 29 de septiembre de 2014, que suscribió la Síndico Municipal de Xilitla, a través del cual rindió un informe de los hechos materia de la queja que presentó V1, en el que precisó lo siguiente:

20.1 Que a las 20:30 horas del 2 de septiembre de 2014, se constituyó en la calle Niños Héroe de la Zona Centro de ese municipio para dialogar con las personas que se encontraban molestas por lo acontecido con V1, que al arribar al lugar se entrevistó con un contratista de obra, quien manifestó que se encontraba realizando trabajos de construcción a petición del propietario del inmueble, identificado como AR3, asesor jurídico del municipio, que dado a la agresividad de las personas que se encontraban al exterior del domicilio se le pidió que para garantizar su seguridad se retiraran del domicilio.

20.2 Que al carecer de facultades y competencia para dilucidar ese conflicto entre las personas, informó que al tratarse de un problema entre particulares el juez correspondiente tendría que resolver lo que respecta a la propiedad.

20.3 Que AR3, se encuentra adscrito a la Sindicatura a su cargo desempeñándose como asesor jurídico, que realiza funciones específicas de contestación de demandas laborales, seguimiento de trámites ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, elaboración de informes y asesoría jurídica.

21. Copias certificadas de la Averiguación Previa 1, del índice de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I, Investigadora con sede en Xilitla, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

21.1 Acuerdo de 8 de septiembre de 2014, por el cual se tiene por recibido escrito de denuncia de V1.

21.2 Declaración de V1 de 9 de septiembre de 2014, quien ratificó su escrito de 8 de septiembre de ese año, por el que denuncia los delitos de despojo en grado de tentativa, daño en las cosas y falsificación de documentos.

21.3 Oficio 325/2014, de 12 de septiembre de 2014, signado por agente de la Policía Ministerial del Estado, en el que consta entrevista a T6, Supervisor del Departamento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xilitla, quien manifestó

que desde hace dos meses comisionaron a ocho trabajadores para construir una vivienda en favor de V1.

21.4 Entrevista de T7, realizada por la Policía Ministerial, en la que manifestó que el predio en conflicto era propiedad de su padre quien lo adquirió hace aproximadamente 16 años, quien dio el consentimiento para que en ese lugar viviera la madre de V1, pero que al fallecer se vio en la necesidad de vender la propiedad a AR3, lo cual se realizó ante Notario Público.

21.5 Copia simple de contrato de donación a título gratuito a favor de V1, de 16 de octubre de 2012, que celebró la madre de V1, ante la fe del Notario Público No. 4, en el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, sobre el predio ubicado en la calle Niños Héroe de la Zona Centro de ese municipio, material del conflicto.

8

22. Oficio 1/2015, de 8 de enero de 2015, signado por un Defensor Público y Social, mediante el cual rindió un informe sobre la asesoría jurídica proporcionada a V1, del que se destaca:

22.1 Que el 6 de noviembre de 2014, atendió a V1, quien manifestó que la propiedad en conflicto fue adquirida en 1939, por su padre; sin embargo, al no contar con documentos originales ni copias simples de propiedad del predio, V1 procedería a su búsqueda y localización para lo cual acudiría a las oficinas del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el municipio de Tancanhuitz.

22.2 Que una vez recabadas las documentales, se realizaría un diagnóstico sobre la propiedad, y detectar las transmisiones de dominio que, en caso, aparecieran inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

22.3 Que V1, tiene la posesión del predio y que si bien AR3 reclama la propiedad, procedería a solicitar la nulidad de un aparente contrato privado de compraventa una vez que se cuenten con los documentos idóneos para acreditar la propiedad a favor de los intereses de la víctima.



23. Entrevista de T8, de 21 de enero de 2015, quien manifestó que el 2 de septiembre de 2014, llegó a su negocio una persona que dijo ser contratista de obra, quien le preguntó si el predio a nombre de AR3 era el mismo donde habita V1, a lo que contestó que la propietaria del predio, desde hace más de 40 años, ha sido la madre de V1. Que al presentarse la Síndico Municipal les dijo que el nuevo dueño de la propiedad era AR3, que tenía que dejar el predio y que por parte del H. Ayuntamiento se le va a gestionar un lote en la orilla del pueblo pero se tenía que cambiar para allá. Que los agentes de la Policía Municipal dialogaron con las partes inconformes, que voluntariamente se salieron las personas que se encontraban al interior del inmueble y fue resguardado el lugar.

24. Entrevista de T9, de 23 de enero de 2015, que consta en acta circunstanciada, quien manifestó que a las 16:00 horas del 2 de septiembre de 2014, observó que las pertenencias de V1 se encontraban en el exterior de su domicilio, que las personas al interior del inmueble manifestaron que fueron contratadas por AR3, asesor jurídico para realizar trabajos de albañilería en ese predio.

9

25. Entrevista de T10, de 21 de enero de 2015, quien manifestó que en relación a los hechos, la Síndico Municipal le expresó que no obstante V1 llevara ochenta o cien años en el domicilio, si no era la dueña la desalojarían pero que no la dejarían en la calle ya que le darían una casa en la localidad de San Antonio, del municipio de Xilitla.

26. Entrevista de T11, de 21 de enero de 2015, en la que señaló que dos semanas antes del 2 de septiembre de 2014, V1 en compañía de AR3 y otra persona acudieron a su domicilio, que AR3 le dijo a la víctima que necesitaba desalojarla de su casa ya que era el nuevo dueño, que a cambio le daría una casa en la Comunidad San Antonio y de él dependía de que estuviera amueblada; que al no aceptar V1, le dijeron que aun así procederían a desalojarla.



27. Oficio 2VSI-0069/2015, de 21 de enero de 2015, por el que esta Comisión Estatal requirió al Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Investigador en el municipio de Xilitla, un informe del estado que guardaba la Averiguación Previa 1, así como de la fecha de última actuación y diligencias pendientes de efectuar, del que no se obtuvo respuesta.

28. Oficio 2VSI-362/15, de 7 de mayo de 2015, mediante el cual este Organismo informó al Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte con sede en Ciudad Valles, la falta de respuesta a la solicitud del informe por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Xilitla, en el que se requirió tampoco se obtuvo respuesta.

29. Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2015, en la que se hace constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 1, del índice de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I, con sede en Xilitla, de la que se desprenden las siguientes constancias:

10

29.1 Fe ministerial de 19 de septiembre de 2014, realizada en el inmueble ubicado en Calle Niños Héroes, Zona Centro, en el municipio de Xilitla, San Luis Potosí.

29.2 Oficio 690/2014, de 24 de septiembre de 2014, a través del cual el Agente del Ministerio Público giró oficio al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense en San Luis Potosí, a efecto de que designe perito en ingeniería en agrimensura.

29.3 Oficios 676/2014, 677/2014, 678/2014, 679/2014, 682/2014 y 683/2014 de 24 de septiembre de 2014, por el cual se solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, Director de Catastro Municipal en Ciudad Valles, Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Tancanhuitz, Titular de la Notaría Pública No.4 en Xilitla y al Instituto Registral y Catastral del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Tancanhuitz, respectivamente, a efecto de que proporcionen documentales con relación al predio materia de la querrela.

29.4 Oficios 731/2014 y 732/2014, de 29 y 30 de septiembre de 2014, el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Xilitla, remitió nombramiento de AR3, e información de personal de obras públicas.

29.5 Declaraciones ministeriales de V1, T2 y T7, de 30 de septiembre, 6 y 7 de octubre de 2014, quienes comparecen para dar su versión sobre los hechos que les constan y están relacionados con la querrela que presentó V1.

29.6 Oficio 723/2014, de 7 de octubre de 2014, por el cual se solicitó al Presidente del Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado un informe y en su caso nombramiento de una de las personas señaladas por V1.

29.7 Comparecencias de 18, 19, 20 y 24 de noviembre de 2014, de personal de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xilitla, por la que rinden su declaración sobre los hechos que se investigan.

11

30. Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de T1, quien manifestó que el 4 de septiembre de 2014, acompañó a V1 ante AR4, Agente del Ministerio Público con sede en Xilitla, quien les informó que los asuntos indígenas no eran de su competencia, por lo que V1 solicitó a un abogado particular elaborara un escrito de denuncia el cual presentó en la citada Agencia, que días después recibió llamada telefónica de la Representante Social quien le pidió que acudiera en compañía de V1 a la Agencia del Ministerio Público para dar seguimiento al escrito de denuncia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. V1 precisó que es poseionaria de un predio ubicado en la zona centro de Xilitla, San Luis Potosí, y que en el mes de agosto de 2014, V1 fue beneficiada por parte el Ayuntamiento de Xilitla, con el programa "Vivienda Digna", motivo por el cual trabajadores de la Dirección de Obras Públicas realizaba labores de remodelación y construcción al interior de su predio. Que el 2 de septiembre de



2014, un grupo de personas arribaron al inmueble sacaron a los trabajadores de obras públicas del Municipio, y procedieron a demoler su vivienda la cual constaba de un cuarto con techo de lámina y madera.

32. Ese día, a las 19:00 horas, arribaron al lugar AR1 y AR2, agentes de policía de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xilitla, a quienes V1 manifestó que sus pertenencias se encontraban en el exterior y había sido colocada una malla para impedir su ingreso, por lo que los agentes dialogaron con un contratista quien optó por salirse voluntariamente del inmueble al igual que sus trabajadores.

33. Sobre estos hechos y al considerar que hubo actos para desapoderarla de su propiedad, además de causar daños a su vivienda, V1 presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público con sede en Xilitla, donde se inició la Averiguación Previa 1, misma que se encuentra en trámite.

12

IV. OBSERVACIONES

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

35. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el



daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que es respetuosa del trámite y determinación que sobre el caso realicen las autoridades judiciales, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

37. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

38. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-221/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y Seguridad Jurídica por actos atribuibles a servidores público del H. Ayuntamiento de Xilitla, consistentes en acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley, falta a la honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de la función pública, así como a Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Xilitla, por la negativa de recepción de denuncia y de acceso a la Justicia por omitir la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones.

39. V1 precisó en su queja que el 2 de septiembre de 2014, al llegar a su domicilio se percató que en el exterior del inmueble se encontraban sus pertenencias, que ante tales hechos los vecinos del lugar solicitaron la intervención de AR1 y AR2, agentes de Policía Municipal quienes dialogaron con el contratista de obra quien señaló que AR3, asesor jurídico de ese municipio había adquirido la propiedad y contaba con un contrato de compraventa.

40. La víctima señaló que semanas previas a los hechos, AR3 la había citado al domicilio de una vecina para informarle que era el nuevo propietario de su inmueble y que a cambio de que desalojara le daría un terreno en la localidad de San Antonio Xalcuayo en ese municipio, donde se le construiría una casa la cual se encargaría de amueblarla, a lo que no accedió ya que tenía la posesión del predio que le fue donado por su madre, el cual era remodelado por personal de Obras Públicas de ese municipio dentro del programa de "Vivienda Digna".

41. De las constancias que se allegaron a este Organismo, se advirtió que el 2 de septiembre de 2014, AR1 y AR2 agentes de la Policía Municipal así como la Síndico Municipal atendieron la denuncia de desalojo de V1, que con motivo de su intervención los agentes de policía dialogaron con un contratista quien señaló que AR3, asesor jurídico adscrito a la Sindicatura Municipal los contrató para cercar el predio y realizar trabajos de albañilería por lo que permitieron que se retiraran sin que procedieran a su detención aún y cuando la víctima señaló que en el interior de su predio habían destruido su vivienda la cual constaba de un cuarto de material con techo de lámina y madera.

42. En el Parte Informativo que rindieron AR1 y AR2, agentes de Policía Municipal precisaron que al presentarse en el domicilio de V1, se encontraba un grupo de personas inconformándose por el desalojo de la víctima, que al entrevistarse con ellos manifestaron que solamente querían que retiraran a las personas que se encontraban al interior del predio ya que ellos acompañarían a la quejosa a presentar su denuncia al siguiente día, por lo que como medida preventiva

dialogaron con el contratista de obra quien accedió a retirarse pacíficamente junto con sus trabajadores.

43. Como parte de la integración del expediente de queja, la Comisión Estatal recabó diversa información que puso en evidencia el informe de la autoridad, como lo fue la propia denuncia de la víctima, testimonios e inspección, la revisión de la Averiguación Previa, así como los informes de autoridad, elementos de convicción que valorados en su conjunto y que concatenados entre sí, permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de la víctima.

44. En efecto, de acuerdo a la declaración de V1, al momento del arribó de AR1 y AR2 elementos de policía, denunció que las personas al interior de su predio obstruían su ingreso ya que habían colocado una malla por lo que solicitó que esta fuera retirada, lo que pone en evidencia que los agentes se entrevistaron con la víctima quien les manifestó lo acontecido aunado a que sus pertenencias aún se encontraban en la calle como lo testificó T9, quedando también confirmado que V1 habitaba el lugar y tenía su morada en ese lugar.

45. En este sentido, quedó en evidencia que los agentes de policía dialogaron con el contratista quien optó por retirarse del inmueble sin que realizaran señalamientos sobre la intromisión al domicilio, los daños al inmueble o de que sacaron pertenencias de V1, ya que solamente pretendió justificar la autoridad responsable al señalar en su oficio 651/2014, que se entrevistaron con los vecinos inconformes y que fueron estos quienes se comprometieron a acompañar al día siguiente a la víctima para que denunciara los hechos y que por tal motivo actuaron de manera preventiva.

46. No obstante, los agentes de policía incumplieron lo dispuesto en los artículos 19, fracción V, VII y XV del Bando de Policía y Gobierno de Xilitla en los cuales señalan que tienen el deber de proteger los derechos de las personas, de servir con honor, lealtad, honradez, obediencia y disciplina a la población, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que se dejó de

atender a V1 en su calidad de víctima de delito, sin proteger sus derechos y sin dar aviso de inmediato a la autoridad competente.

47. Además de lo anterior, no pasa desapercibido que en el oficio 651/2014, de 2 de septiembre de 2014, AR1 y AR2, elementos de policía preventiva señalaron que 40 minutos después de presentarse al lugar de los hechos llegó la Síndico Municipal quien señaló que V1 no se iba a quedar sin casa, que ya se había hecho el compromiso de construirle otra vivienda y que por lo pronto se dejaran las cosas como estaban debido a que se tenía que iniciar un juicio para que determinara quien era el propietario del predio, por lo que los vecinos le manifestaron que no estaba actuando legalmente.

48. Lo anterior pone en evidencia la actuación de la Síndico Municipal ya que no verificó que en esa actuación se llevara una orden judicial para que procediera al desalojo de V1, sino que se limitó a señalar que no se quedaría sin casa, incumpliendo sus funciones.

16

49. Sobre este particular, en el informe 282/2014 de 29 de septiembre de 2014, la Síndico Municipal señaló que a las 20:30 horas se constituyó en el lugar de los hechos, que logró entrevistarse con una persona quien dijo haber sido contratada por AR3, asesor jurídico a su cargo, quien ostentaba la propiedad del inmueble, por lo que manifestó a los inconformes que el problema tendría que resolverse ante las autoridades judiciales ya que carecía de competencia para dilucidar el problema. Lo anterior se estima correcto; sin embargo, fueron evidentes los daños que se habían causado a la vivienda y de la extracción de las pertenencias de V1.

50. El Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Xilitla, confirmó que AR3, se desempeñaba como asesor jurídico para ese H. Ayuntamiento sin contar con un horario específico, lo cual fue corroborado por la Síndico Municipal quien precisó que AR3, se encontraba adscrito a la Sindicatura a su cargo quien desempeñaba funciones estrictamente jurídicas en representación del municipio.

51. En este sentido, se evidenció también que las autoridades municipales tenían conocimiento que V1 había sido beneficiada con el programa "Vivienda Digna" el cual era ejecutado en su domicilio por personal del Departamento de Obras Públicas de ese Municipio, por lo que al momento de los hechos los empleados municipales habían sido desalojados por los particulares tal y como lo precisó T2 en su testimonio. De igual manera, T6, supervisor del Departamento de Obras Públicas de ese municipio en entrevista ante agentes de la Policía Ministerial informó que dos meses previos a los hechos comisionó a ocho trabajadores municipales para construirle una vivienda digna a V1, declaración que es coincidente con los testimonios de T4 y T5.

52. Los elementos que al efecto se recabaron constatan que V1 habitaba el inmueble y que además había sido beneficiada por parte de un programa de participación municipal de vivienda digna, circunstancia en la cual AR3 y la Síndico Municipal conocían los alcances jurídicos sobre la posesión de un inmueble, y si bien pudiera existir un conflicto de intereses entre dos partes que se ostentan como propietarios, son hechos que una autoridad judicial es competente para pronunciarse al respecto.

53. De las constancias que se obtuvieron se observó que AR3, asesor jurídico si bien es cierto realizó un contrato de compraventa a título particular, también lo es que al tener conocimiento que V1 tenía la posesión, le ofreció en su carácter de servidor público un predio en la localidad de San Antonio, en el cual se le construiría una vivienda, todo ello para obtener un beneficio personal y sin recurrir a las instancias judiciales, hizo uso de su cargo para ofrecer un bien municipal lo cual no es de su competencia.

54. De esta manera, llama la atención que por parte de la Síndico Municipal ofreció a la víctima un predio en la localidad de San Antonio, manifestando que no se quedaría sin casa ante el conflicto de propiedad del cual era parte, sin que tomara en consideración que la víctima tenía la posesión como lo manifestaron las personas que estaban reunidas en apoyo de V1, tal y como lo expreso T3, en su

declaración, por lo que quedó en evidencia que no orientó a V1 sobre el derecho que tenía en su condición de poseedora del inmueble.

55. En este orden de ideas, cabe destacarse que de acuerdo a las testimoniales de T2, T8 y T10, se obtuvo información en el sentido de que la Síndico Municipal señaló a los vecinos inconformes que se iba a acordonar el área hasta en tanto no se resolviera el problema de la propiedad, que no se dejaría sin casa a V1, para lo cual se le otorgaría un predio en la localidad de San Antonio. Al respecto T10, precisó que la Síndico le manifestó que aunque V1 llevara viviendo 80 años en ese domicilio si no era la dueña la desalojarían, pero que no la dejarían en la calle al otorgarse una vivienda.

56. De acuerdo con la información que se recabó, se advirtió que AR3 no se condujo con legalidad, honradez e imparcialidad en el desempeño de su función pública con lo que se vulneró lo contenido en el artículo 56, Fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí que señala en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

18

57. Cabe señalarse que la función que representa la figura del Síndico Municipal como representante del municipio, conlleva a que sus actos sean acordes a los principios de legalidad, lo que implicaba que en el presente la Síndico tenía el deber de informar a sus superiores sobre la indebida actuación de los agentes de policía así como del señalamiento de AR3 asesor jurídico, de que a través de un acto contrario a los normas pretendía obtener la posesión de un predio el cual se encontraba en posesión de tercera persona, y que a cambio era señalado de ofrecer un beneficio de un bien municipal.

58. Sobre este particular, se observó que la actuación de los servidores públicos municipales afectó la esfera jurídica de V1, ya que desatendió su posición de garante de la legalidad y seguridad jurídica lo que reflejó la falta de compromiso con la cultura de la legalidad y de la efectiva protección y defensa de los derechos

humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. De igual manera, los elementos de seguridad pública municipal incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII, X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, aplicable también para las policías municipales, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

19

60. Es preciso señalar que el derecho a la seguridad jurídica conlleva el deber de todas las autoridades públicas a ajustar, de manera estricta, su conducta al orden jurídico, la seguridad jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y de los servidores públicos en todo los actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, y constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho

61. Sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 187, que señala que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

62. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y



del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

63. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Al respecto, cabe destacar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió. Además, se apartaron de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

65. En el presente caso, se advirtió que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de la víctima, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, lo que en el presente caso no aconteció.



66. Tampoco se observaron lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, y a la dignidad inherente al ser humano.

67. En otro aspecto de la evidencia, se observó que el 4 de septiembre de 2014, V1 en compañía de T1, Juez del Segundo Sector de la Zona Centro en el Municipio de Xilitla, acudió a la Agencia del Ministerio Público en ese lugar con la finalidad de denunciar los hechos cometidos en su agravio a lo que AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, le indicó que no podía conocer de su asunto, por lo que requirió de un abogado particular para formular la denuncia por escrito, tal y como lo corroboró T1, quien además precisó que recibió llamada telefónica de AR4, quien le solicitó que acudiera en compañía de la víctima para darle seguimiento a su querrela. Fue hasta el 9 de septiembre de 2014, cuando V1 ratificó su escrito de denuncia como consta en la Averiguación Previa 1, que se registró por los ilícitos de despojo en grado de tentativa, daños en las cosas y falsificación de documentos los cuales atribuyó a AR3, asesor jurídico del Ayuntamiento y otras personas, sin que hasta el momento se haya realizado las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, como base para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal.

68. De acuerdo con las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se desprende que AR4, Agente del Ministerio Público con sede en Xilitla, recibió la denuncia el 8 de septiembre de 2014, de la cual ordenó realizar investigación de los hechos a la Policía Ministerial del Estado, quien a su vez, mediante informe de 12 de septiembre de 2014, señaló que entrevistó al Supervisor del Departamento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento quien confirmó que personal a su cargo

labora en el domicilio de V1, quienes fueron citados a comparecer por al igual que las personas señaladas como responsables, y testigos de los hechos, y con fecha 19 de septiembre de 2014 se realizó una fe ministerial en el inmueble materia de la denuncia.

69. La evidencia que al respecto se recabó, permite acreditar que el 23 de septiembre de 2014, AR5 acordó girar oficio al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense en San Luis Potosí, a efecto de que designara a un perito en ingeniería en agrimensura, el cual fue enviado mediante oficio 690/2014, de 24 de septiembre de ese año; sin embargo, se observó que no ha realizado, y han transcurrido ya más de 11 meses de que así fuera ordenado y no hay actuaciones en este sentido.

70. Además de lo anterior, mediante oficios 676/2014, 677/2014, 678/2014, 679/2014, 682/2014 y 683/2014 de 24 de septiembre de 2014, AR5, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, Director de Catastro Municipal en Ciudad Valles, Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Tancanhuitz, Titular de la Notaria Pública No.4 en Xilitla y al Instituto Registral y Catastral del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Tancanhuitz, respectivamente, a efecto de que proporcionen documentales con relación al predio materia de la querrela, sin que a la fecha se le informe al respecto de lo solicitado a cada una de las autoridades, dejándose en evidencia que por su parte no ha realizado ningún otro requerimiento ni utilizado los medios de apremio para hacer valer sus determinaciones.

71. Es importante resaltar que desde su requerimiento la autoridad ministerial solo se ha abocado a comparecer a las personas involucradas entre ellas testigos y presuntos responsables, como consta en la última diligencia del 27 de noviembre de 2014, que compareció uno de los trabajadores del Departamento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, sin que posterior a esa fecha realizar alguna otra diligencia para el perfeccionamiento de la indagatoria, lo que hace evidente la falta de actividades en la investigación de los hechos.

72. En efecto, de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se observó que AR5, Representante Social no ha reactivado la indagatoria desde noviembre de 2014, quien el 23 de septiembre de ese año acordó girar oficios a diferentes dependencias para que allegaran las documentales referidas con el predio que es materia de los hechos, ni ha elaborado un acuerdo en el que señale si estas han sido proporcionados por las partes y en su caso sí se requiere de otras diligencias, para lo cual ya han transcurrido más de once meses sin actuaciones o desahogo de diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos.

73. Cabe destacarse además que en la indagatoria no existe constancia de que se desahogara el peritaje en agrimensura que fue acordado el 23 de septiembre de 2014, por lo que resulta indispensable que la indagatoria siga su curso y se obtengan los elementos necesarios e indispensables para que en su momento determine lo que en derecho proceda.

23

74. De acuerdo al conjunto de evidencias recabas por este Organismo, la actuación por parte de AR4, Agente del Ministerio Público, denota una negativa injustificada para recibir la denuncia de la víctima, y por parte de AR5, Representante Social la consecuente integración de Averiguación Previa por lo que es necesario que se reactive la investigación para que se realice un investigación efectiva de los hechos denunciados.

75. En este contexto, es importante destacar que en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad. Lo que en el presente caso no ha ocurrido, ya que se ha evidenciado inactividad advirtiéndose que no se han llevado a cabo diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos.



76. La evidencia permite advertir que AR5, Agente del Ministerio Público, desde el 24 de noviembre de 2014, incurrió en omisiones que generaron inactividad procesal dentro de la investigación, lo que tuvo como consecuencia deficiencia en la recopilación de pruebas tales como peritajes y documentales, circunstancias que no han sido subsanadas.

77. En el mismo sentido y como una consecuencia directa de la omisión en la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal se considera que la autoridad ministerial debe orientar la integración de la indagatoria al esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

24

78. Sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafos 178 y 192, al señalar que la obligación de investigar los hechos, y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito, es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, lo que no debe significar que la investigación sea emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, pues cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe orientarse hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

79. Se considera además que con sus omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la investigación de los hechos, vulneraron el derecho a la verdad en agravio de la víctima, sobre todo del derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación efectiva y el deslinde de responsabilidades. El derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo que en el caso no ocurrió ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación.



80. En este sentido, el Tribunal Interamericano en el referido Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 233, señaló que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

81. En suma, es de tener en consideración que AR4 y AR5 afectaron el derecho humano de la víctima al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y consecuentemente la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables. En tal sentido los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la Averiguación Previa 1, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 17, 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

25

82. Por lo anterior, las autoridades señaladas omitieron observar lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y V; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; que deben practicar

y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

83. Con su proceder también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

26

84. La negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omitió lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan.

85. Así, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea



encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

86. Las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista a los Órgano Internos de Control para la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelvan lo que en derecho proceda.

27

87. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

88. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión



Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

89. En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, investigación efectiva y procuración de justicia.

90. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

28

A Usted Procurador General de Justicia del Estado

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Averiguación Previa 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público Mesa I, con sede en Xilitla, para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los agentes del Ministerio Público, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.



TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Huasteca Norte, para que en todo caso cumpla con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sobre el deber de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos que solicite esta Comisión Estatal, enviando la información que acredite que se atendió este punto

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre investigación efectiva, derecho a la verdad y Código Nacional de Procedimientos Penales, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

29

A Usted Presidente Municipal Constitucional de Xilitla

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones para el pago de la reparación del daño, ante la Instancia Estatal de atención a víctimas, en favor de V1, por las omisiones que repercutieron en el daño a la víctima, que incluya la atención psicológica que requiera, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.



CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente el tema de derechos humanos, en particular del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

91. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

30

92. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

93. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO